



**Radicación N°. 11001310503120130009800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se le entrego a la parte demandante la totalidad de títulos judiciales constituidos a su favor.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se le entregó a la parte demandante la totalidad de títulos judiciales constituidos a su favor; el Juzgado requerirá a la parte para que indique que conceptos se encuentran insolutos.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que indique si en la actualidad existe algún saldo insoluto.

En caso de que sea afirmativo deberá indicar el concepto y el valor; lo anterior en aras de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL**

*Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12*

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 105.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**MANTILLA**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*

Código de verificación: **38e9d4fbec1fe411bd785639c44d57b8f5c9890c828190ce8fb82d616c7407d7**  
Documento generado en 15/07/2021 07:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación n° 11001310503120140059200**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse tramitado el recurso extraordinario de casación, ante la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** y cúmplase lo resuelto por la H. Superior.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 322.175; monto a cargo de la parte demandada **CARMEN ROSA MORALES PARADA** y a favor de la parte demandada **UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 13 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 107.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**695b0cb181c017e07fc43920d9ed9dc2682502fc93ed920b1efb067e4f397b04**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120150017600**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia se encuentra sin movimiento.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el expediente de la referencia se encuentra sin movimiento alguno de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá para que proceda a presentar la respectiva liquidación del crédito.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a presentar la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

9

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL**

*Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12*

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 105.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**MANTILLA**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*

Código de verificación: **250e6551ee47b03e285d0db81eae3610b721480382be8a93859ceedf91ad3999**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación No. 11001310503120150040300**

**INFORME SECRETARIAL-** Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la actora allegó solicitud tendiente a que se le haga entrega del título judicial ordenado en auto de 14 de febrero de 2020 por medio del portal web.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado del actor allegó solicitud en los siguientes términos:

*"solicito dar aplicación a la Circular PCSJC20-17 expedida por el Consejo Superior de la de Judicatura el 29 de abril de 2020 , y se me haga entrega por el Portal Web transaccional del depósitos judiciales del Banco Agrario del titulo o del deposito judicial N° 4001000070863133 por \$ 40.000 a mi nombre, teniendo en cuenta el auto del 17 de Febrero de 2020, puesto que a la fecha no ha sido materializado su cobro y no puedo desplazarme al juzgado a reclamar dicho depósito debido a la pandemia.*

***Insisto en la entrega a través del portal web del Banco Agrario, en forma urgente en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, conforme a la circular PCSJC20-17 expedida por el Consejo Superior de la de Judicatura el 29 de abril de 2020 por la cual se adoptan medidas temporales por el COVID - 19 (autorización del pago de depósitos Judiciales por el portal Web transaccional del Banco Agrario), y a su vez en la página de la rama judicial aparece con ubicación del expediente Archivo, sin reflejo de título elaborado, o abonado a cuenta con solicitud previa."***

Sin embargo, no le asiste razón al apoderado pues, una vez revisado el auto de 14 de febrero de 2020 y el sistema de depósitos, es claro que se realizó la autorización para realizar la entrega al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, sin que sea necesario que asista al despacho para poder cobrar el dinero. Así las cosas, únicamente debe presentarse ante el Banco Agrario para que se le haga entrega previa verificación de su documento de identidad, trámite que se encuentra vigente y no genera mayor dificultad para el profesional del derecho. En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud relacionada con la entrega del título judicial N° 4001000070863133 por medio del portal web, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

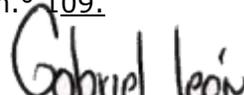
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 109.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d29326fe47fb5cae2167b9aefd07ea3436ad2ccbc1190beaa7b732707cc10bb**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120170002800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia se encuentra sin movimiento.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el expediente de la referencia se encuentra sin movimiento alguno.

Sin embargo, una vez se verificó las actuaciones surtidas, se evidencia que el 26 de enero de 2017, el ejecutado se notificó personalmente del contenido del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a dar impulso al proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que de impulso al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

9

*Firmado Por:*  
**LUZ AMPARO SARMIENTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 031 LABORAL DEL**

*Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12*

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 105.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**MANTILLA**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*

Código de verificación: **c4f93646f9c8cabde505c8b746a7880f5a581ff8ddcddb532637febe46383**  
Documento generado en 15/07/2021 07:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación: 11001310503120180020100**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandada se pronunció frente a la liquidación aportada por PORVENIR S.A. respecto del cálculo actuarial del demandante. (Memorial del 09/06/2021, 12 de páginas)

Sírvase Proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la doctora **GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE** en su escrito indicó en síntesis que (i) Porvenir no tuvo en cuenta de manera correcta los tiempos ordenados en sentencia. (ii) la liquidación no se efectuó de acuerdo con la formula diseñada por parte del legislador y (iii) el valor supera de forma desproporcional la liquidación efectuada por el Tribunal.

Ahora bien, una vez revisados los argumentos realizados por la apoderada de la entidad ejecutada le asiste razón de manera parcial, en primer lugar, porque una vez revisada la liquidación allegada por **PORVENIR S.A.** es claro que contiene errores como los siguientes:

- a. En lo relacionado con los periodos del 1 enero 1988 al 24 enero 1988 con un salario de \$73.950 en la liquidación se indica un salario de \$80.400 por lo que deberá ser corregida.
- b. El periodo del el 1 mayo 1988 al 2 octubre 1988 con un salario de \$80.400 no fue incluido en la liquidación.
- c. En lo relacionado con el periodo del 16 julio 1987 al 17 octubre 1987 con un salario de \$65.370 en la liquidación se realizó del 16 de junio de 1987 al 17 de octubre de 1987, por lo que deberá ser corregida dicha situación.
- d. En la liquidación aparece repetido el periodo de El 13 noviembre 1990 al 12 diciembre de 1990 con un salario de \$168.570, situación que deberá ser corregida.
- e. Por ultimo el periodo correspondiente al 13 de diciembre de 1990 al 31 diciembre 1990 con un salario de \$168.570, no aparece en la liquidación aportada.

Por otro lado, y en lo referente a que *ii*) la liquidación no se efectuó de acuerdo con la formula diseñada por parte del legislador se requerirá a la Doctora **GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE** a fin de que indique la forma en la que debió realizarse la liquidación, en especifico las operaciones respecto de las cuales se encuentra inconforme con el monto liquidado por PORVENIR S.A.

Por ultimo y en lo que atañe a que *iii*) el valor supera de forma desproporcional la liquidación efectuada por el Tribunal, debe precisar este estrado judicial que una vez revisado el encabezado y la liquidación aportada al plenario es claro que la misma se realizó con el objeto de "Realizar el calculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 16-3-1984 y 31-12-1984, fechas diferentes a la liquidación que hoy nos atañe pues el calculo actuarial a cargo de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, corresponde a periodos del 26 de marzo de 1977 al 31 de diciembre de 1990, por lo que ostensiblemente la suma liquidada por PORVENIR S.A. debía incrementar, por lo que en este punto es evidente que no le asiste razón a la apoderada de la ejecutada.

Conforme a lo anterior este juzgado,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a fin de que corrijan la liquidación del cálculo actuarial a cargo de la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** respecto del señor **NÉSTOR JAIME CARVAJAL GIRALDO** identificado con C.C. 5.911.305 teniendo en cuenta los periodos comprendidos entre:

- El 26 de marzo de 1977 al 15 de noviembre de 1980 con el SMLMV.
- El 24 de febrero de 1983 al 22 de marzo de 1983 con el SMLMV.
- El 16 marzo 1984 al 20 de diciembre de 1984 con un salario de \$34.500.
- El 21 de diciembre de 1984 al 30 de diciembre de 1984 con un salario de \$42.510
- El 05 marzo de 1985 al 8 de octubre de 1985 con un salario de \$42.510.
- El 09 de octubre de 1985 al 27 de noviembre de 1985 con un salario de \$52.710
- El 20 de diciembre de 1985 al 30 de julio de 1986 con un salario de \$52.710
- El 03 de octubre de 1986 al 03 de octubre de 1986 con un salario de \$45.870.
- El 07 de octubre de 1986 al 15 de enero de 1987 con un salario de \$57.330
- El 16 de enero de 1987 al 31 de marzo de 1987 con un salario de \$57.330
- El 01 abril 1987 al 27 mayo 1987 con un salario \$57.330.
- El 28 mayo 1987 al 15 de junio 1987 con un salario de \$57.330.
- El 19 junio 1987 al 30 de junio 1987 con un salario de \$65.370.
- El 16 julio 1987 al 17 octubre 1987 con un salario de \$65.370.
- El 18 octubre 1987 al 23 octubre 1987 con un salario de \$65.370.
- El 24 octubre 1987 al 25 noviembre 1987 con un salario de \$73.950.
- El 3 diciembre 1987 al 31 diciembre 1987 con un salario de \$73.950.
- El 1 enero 1988 al 24 enero 1988 con un salario de \$73.950.
- El 1 mayo 1988 al 2 octubre 1988 con un salario de \$80.400.
- El 3 octubre de 1988 al 2 enero 1989 con un salario de \$102.900.
- El 3 enero de 1989 al 30 de enero 1989 con un salario de \$102.900.
- El 31 enero 1989 al 15 marzo 1989 con un salario de \$102.900.
- El 16 marzo 1989 al 21 mayo 1989 con un salario de \$102.900.
- El 22 mayo 1989 al 3 julio 1989 con un salario de \$102.900.
- El 27 julio de 1989 al 31 octubre de 1989 con un salario de \$102.900.
- El 1 noviembre de 1989 al 1 noviembre de 1989 con un salario de \$131.700.
- El 4 diciembre de 1989 al 31 diciembre de 1989 con un salario de 131.700.
- El 4 de enero 1990 al 4 de marzo 1990 con un salario de \$131.700.
- El 5 marzo de 1990 al 22 marzo de 1990 con un salario de \$116.610
- El 5 de abril de 1990 al 24 mayo de 1990 con un salario de \$131.700.
- El 31 mayo de 1990 al 12 agosto 1990 con un salario de \$131.700.
- El 13 agosto de 1990 al 12 noviembre 1990 con un salario de \$131.700.
- El 13 noviembre 1990 al 12 diciembre de 1990 con un salario de \$168.570.
- El 13 de diciembre de 1990 al 31 diciembre 1990 con un salario de \$168.570.

Y atendiendo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, anexando al oficio copia de las sentencias y actas de audiencia y de la presente providencia, de igual manera solicitando a PORVENIR S.A. que reenvíe la respuesta con copia a los correos [fegez8@hotmail.com](mailto:fegez8@hotmail.com); [williamaraza623@hotmail.com](mailto:williamaraza623@hotmail.com)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutada Doctora **GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE** a fin de que indique la forma en la que debió realizarse la liquidación, en específico las operaciones respecto de las cuales se encuentra inconforme con el monto liquidado por PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado N.º 109.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd12e6709f98f2686ac9c079433796896291df216a19db4d2193cdcc1702043b**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120180061800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el 14 de abril de 2021 la apoderada de la parte actora solicitó se le informe el número de cuenta al que se debe consignar las expensas para la realización del dictamen.

Por su parte el 22 de mayo de 2021, el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal solicitó por correo electrónico que se aclare sobre qué documentos versa el dictamen en mención.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia de la respuesta de 23 de febrero de 2021 otorgada por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal el número de cuenta al que se debe realizar la consignación y el valor a transferir para que se pueda realizar el dictamen, por lo que se especificará esta información en la parte resolutive.

Por su parte, a pesar de haber sido enviados 3 documentos por la secretaría del despacho a las dependencias del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, se aclara a la entidad que el dictamen únicamente debe versar sobre la firma contenida en el documento con foliatura 171 relacionado con el pago de prestaciones sociales. Lo anterior, debido a que la parte demandante desistió del estudio de los demás documentos (folios 170, 177 y 178) pues no cuenta con los recursos para sufragar la totalidad del estudio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** a la parte demandante que debe realizar la consignación por un valor de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$427.000,00)** a la Cuenta Corriente N° 0013-0309-0100188480 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, de conformidad con comunicación del 23 de febrero de 2021. Una vez realice la consignación, deberá remitir comprobante de pago al correo electrónico institucional del despacho y al del Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, esto es, [jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [documentologiabogota@medicinalegal.gov.co](mailto:documentologiabogota@medicinalegal.gov.co) respectivamente. Se le concede el término de diez (10) días para tal fin.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese correo electrónico a [documentologiabogota@medicinalegal.gov.co](mailto:documentologiabogota@medicinalegal.gov.co) con el fin de aclarar que el dictamen únicamente debe versar sobre la firma contenida en el documento con foliatura 171 relacionado con el pago de prestaciones sociales. Adicionalmente, se deberá indicar que la parte interesada sufragará los gastos necesarios para la realización del dictamen, para lo cual se le concedió el termino de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 109.



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **8fa934ae552ad4ae8c96fa8f490ebc1b05152f44287ef41bd8d254c6d302095b***

*Documento generado en 15/07/2021 07:12:31 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120190007000**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora allegó respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial en el que también presentó un desistimiento respecto de uno de los demandados. (Memorial del 28 de junio de 2021, 8 páginas)

Sírvase Proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta sede judicial que el apoderado de la parte demandante allegó respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

1.- Afirmo bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos u otros canales digitales de comunicación de los demandados que relaciono a continuación; fueron obtenidos según información proporcionada al suscrito apoderado, por parte del Demandante DIEGO ALEJANDRO ROMERO M., quien se puso en la tarea de averiguarlos. Los resultados fueron los siguientes:

ADRIANA PINILLA LOPEZ.....<https://www.facebook.com/adrianapinillalopez.3>  
Quien aparece actualmente como Rep. Legal de la Institución.  
EDUARDO ZEA.....[ceduardozea@yahoo.es](mailto:ceduardozea@yahoo.es)  
GINASIO CECIL REDDIE CEZAB S.A.S.

y [secretariaacademica@gimnasiocecilreddie.edu.co](mailto:secretariaacademica@gimnasiocecilreddie.edu.co)  
[c.academicacecil2010@gmail.com](mailto:c.academicacecil2010@gmail.com)

En ese sentido se enviará la notificación de los demandados **ADRIANA PINILLA LOPEZ, EDUARDO ZEA** y **GINNASIO CECIL REDDIE CEZAB SAS** al correo electrónico [CEDUARDOZEA@YAHOO.ES](mailto:CEDUARDOZEA@YAHOO.ES) lo anterior en primer lugar atendiendo a la información suministrada por el demandante respecto de EDUARDO ZEA, y respecto de **ADRIANA PINILLA LOPEZ** y **GINNASIO CECIL REDDIE CEZAB SAS** al encontrarse en el certificado de existencia y representación de la sociedad siendo la representante legal la señora PINILLA LOPEZ.

Por otro lado, se evidencia que en el mismo escrito se manifestó "*me permito manifestar que desistimos de la demanda en contra de la señora DEISY ACERO, quien al parecer no cobra relevancia como sujeto pasivo.*" Y una vez verificadas las facultades otorgadas al Doctor RICARDO A. VELANDIA TAMAYO no se acredita que cuente con la facultad expresa de desistir en ese sentido previo a resolver respecto del desistimiento se requerirá a la parte demandante, para que faculte el apoderado a realizar dicha actuación.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación de los demandados **ADRIANA PINILLA LOPEZ, EDUARDO ZEA** y **GINNASIO CECIL REDDIE CEZAB SAS** al correo electrónico [CEDUARDOZEA@YAHOO.ES](mailto:CEDUARDOZEA@YAHOO.ES) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que de considerar el desistimiento respecto de DEISY ACERO SIERRA otorgue poder facultando a su apoderado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

C

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Hoy 15 de julio de 2021, se notifica  
el auto anterior por anotación el  
Estado n.º 109.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b674779c79dc45f13d3c6f8ad41bd3f57a60b7d9df95059a014a792c6273fb**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN N° 11001310503120190069700**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que ale apoderado de la parte ejecutante allegó respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial el 02 de junio de 2021. (Memorial del 30 de junio de 2021, 2 páginas)

Se allegó respuesta por parte de BANCO CAJA SOCIAL. (memorial del 07 de julio de 2021, 3 páginas)

Gabriel León

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante el 30 de junio de 2021, indicó lo siguiente:

*"(...)...me permito informar a su Despacho que no conozco el canal electrónico de los demandados CATALINA BOLIVAR VALENCIA y LUIS FERNANDO MARTINEZ SANABRIA, sólo tengo conocimiento de la dirección física que es la siguiente: Calle 5C No.53F-54 de Bogotá y el número de celular 3134417585, y no es la dirección que relacioné en la Demanda Ejecutiva.*

*Igualmente, manifiesto bajo juramento que desconozco la dirección física y del canal electrónico de la demandada LIDA MAGNOLIA ROJAS RODRIGUEZ, con el fin de efectuar la notificación de la Demanda Ejecutiva Laboral de la referencia. Por tanto solicito a su Despacho ordene su emplazamiento y se le designe Curador Ad-litem para que la represente en el trámite del proceso.*

*Así mismo solicito a la señora Juez se me informe cual es el procedimiento para entregar los oficios de embargo de los demandados a los respectivos bancos de la ciudad, de los se hacen alusión en el auto de fecha dos (02 de junio de 2021....)*

En ese sentido, y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, por la secretaria del despacho se indagó con los números de cedula de cada una de las partes acerca de las entidades en las que se encuentran afiliadas a fin de obtener un correo electrónico o un canal por medio del cual se puedan notificar dentro del presente trámite; respecto de lo cual se encontró que la señora CATALINA BOLIVAR VALENCIA se encuentra afiliada a la EPS FAMILIAR entidad a la que se oficiará a fin de obtener la información requerida, por su parte se encontró que la señora LIDA MAGNOLIA ROJAS RODRIGUEZ se encuentra afiliada a SANITAS EPS en ese sentido se oficiará a la entidad, por ultimo y respecto del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ como quiera que no se encontró información en la base de datos de afiliados BDUVA se oficiará a la DIAN a fin de que suministre la información requerida, así mismo se le oficiará a la DIAN a fin de que suministren información respecto de las señoras CATALINA BOLIVAR VALENCIA y LIDA MAGNOLIA ROJAS RODRIGUEZ.

Por último en lo relacionado con los oficios enviados a BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA se requerirá nuevamente a las entidades para que den respuesta a las comunicaciones enviadas y se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el banco CAJA SOCIAL.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR a DIAN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** a fin de que indique si dentro de sus bases de datos se encuentra el correo electrónico o canal digital de los señores LIDA MAGNOLIA ROJAS con C.C. 52.433.192, CATALINA BOLIVAR VALENCIA identificada con C.C. 53.075.533 y LUIS FERNANDO MARTINEZ identificado con C.C. 79.708.697.



Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, concediéndole a la entidad oficiada el termino de diez (10) días a partir de la radicación del oficio a fin de que ofrezca respuesta, so pena de las sanciones correspondientes.

**SEGUNDO: OFICIAR a FAMISANAR EPS** a fin de que indique si dentro de sus bases de datos se encuentra el correo electrónico o canal digital de la señora CATALINA BOLIVAR VALENCIA identificada con C.C. 53.075.533.

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, concediéndole a la entidad oficiada el termino de diez (10) días a partir de la radicación del oficio a fin de que ofrezca respuesta, so pena de las sanciones correspondientes.

**TERCERO: SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS EPS** a fin de que indique si dentro de sus bases de datos se encuentra el correo electrónico o canal digital de la señora LIDA MAGNOLIA ROJAS con C.C. 52.433.192

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente, concediéndole a la entidad oficiada el termino de diez (10) días a partir de la radicación del oficio a fin de que ofrezca respuesta, so pena de las sanciones correspondientes.

**CUARTO: POR SECRETARÍA,** líbrese notificación electrónica a la ejecutada **FLOTA SAN VICENTE S.A.** al correo fsv@flotasanicente.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificándole la providencia que libró mandamiento de pago.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el BANCO CAJA SOCIAL a través del siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlato31\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVozEo7ama1Frjthr3nEVI0ByT06uKm8Hss69UpsNBEi0w?e=qa5GnP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVozEo7ama1Frjthr3nEVI0ByT06uKm8Hss69UpsNBEi0w?e=qa5GnP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 109.  
*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9645d930092270f3a2e74e2db52c4d61b0fb4e5927c741c8b02690dd40bc548**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 1100131050312020003500**

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte ejecutada **GENAB SAS** y a favor del ejecutante **ALEJANDRO GIRALDO QUINTERO**

<b>Concepto</b>	<b>valor</b>
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 300.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 300.000

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 300.000 monto a cargo de la parte ejecutada **GENAB SAS** y a favor del ejecutante **ALEJANDRO GIRALDO QUINTERO**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 13 de julio de 2021, se  
notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado n.º 107

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

g



**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd5a054b6d16c96b4f88ff681ee96f202577f87b855acfb88cde47b17dda2a62**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación. 11001310503120210008100**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de ejecución respecto de COLPENSIONES y juramento a fin de que se decreten medida cautelares en contra de BANCOLOMBIA S.A. (Memorial del 21 de junio de 2021, 10 páginas)

Por otro lado, que se allegó escrito de excepciones por parte de BANCOLOMBIA S.A. dentro del termino establecido. (Memorial del 21 de junio de 2021, 43 páginas)

Sírvase Proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor **ADELA FABIAN RUALES ALVELAR** actuando en calidad de apoderado de la parte actora, allegó el 15 de junio de 2021, escrito en el que solicitó:

*"(...) de forma atenta, solicito al Despacho disponga la EJECUCION DE LA SENTENCIA, ordenando LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y decretar MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la persona jurídica demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que resultó condenada dentro del proceso ordinario laboral que en primera instancia conoció esta agencia judicial y en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en CASACIÓN.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que los fallos de primera y segunda instancia están en firme, y la liquidación de costas tampoco fue objetada.*

*La orden de pago que se depreca, conforme a la sentencia condenatoria comprende estos ítems: Primero debe tenerse en cuenta que el señor HECTOR PELAEZ HERNANDEZ, es beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*I).- Con ponencia del Magistrado Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ, el día 22 de octubre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CASO la Sentencia en favor de mi poderdante HECTOR PELAEZ HERNANDEZ, habiendo ordenado a que se vincule como litisconsorte necesario a INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, condenando a Colpensiones al pago y reconocimiento de la pensión de vejez de mi mandante y al ex empleador BANCOLOMBIA, lo CONDENÓ y obligó a que realizara el pago del Calculo Actuarial por el tiempo dejado de cotizar desde el 28 de diciembre de 1.972 hasta el 30 de octubre de 1.982, a lo cual Bancolombia dio cumplimiento y es así como el día 2020/09/30 pagó a Colpensiones por calculo actuarial para habilitar las semanas del accionante por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$176.669.223.00). ii).- COLPENSIONES, profirió la Resolución No SUB-197610 del 16 de Septiembre de 2016. Mediante la cual reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia del señor HECTOR PELAEZ HERNANDEZ, esgrimiendo como fundamentos: haber acreditado 1.180 semanas de cotización, 70 años de edad, encontrándose probado que era destinatario del régimen de Transición del artículo 36 de la ley 100 de v1993. Calculándole un IBL de \$ 1.741.266, aplicándole una tasa de reemplazo del 84%. Para una mesada pensional equivalente a \$1.913.000. Con base en lo anterior RESOLVIÓ:...*

*...III.-) Dicho Acto Administrativo, fue recurrido dentro del término legal, en razón a que Colpensiones de manera arbitraria de MANERA UNILATERAL Y DE MALA FE, sin haber alegado la PRESCRIPCIÓN dentro de todo el debate procesal hasta Casación, y de contera SIN QUE NUNGÚN JUEZ DE LA REPÚBLICA LA HUBIERA DECRETADO JUDICIALMENTE, Colpensiones aplica la PRESCRIPCIÓN trienal, respecto de todas las mesadas causadas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a partir de la fecha de solicitud que interrumpió el termino de prescripción elevada el 31 de agosto de 2020. "Es decir, que el retroactivo pensional arrojado corrió a partir del 01 de septiembre de 2017". Y NO DESDE EL MOMENTO DE LA CAUSACION DEL DERECHO 04 DE AGOSTO DE 2010. Es una arbitrariedad de Colpensiones, mi mandante causó su derecho el 04 de agosto de 2010, fecha en que cumplió los 60*



años de edad. Pero es de observar que a esa fecha se estaba a la espera del fallo judicial para que su ex empleador Bancolombia fuera condenado a pagar el cálculo actuarial por lo aportes NO REALIZADOS entre 1972 a 1982, solamente cuando salió el FALLO DE CASACIÓN EN SU FAVOR, y Bancolombia fue condenado al pago del cálculo actuarial, que pagó a Colpensiones el día 2020-09-30. EN ESA FECHA CONSOLIDÓ LAS SEMANAS COTIZADAS, pero debía imputarse retroactivamente al momento de la acusación del derecho a sea el 04 de agosto de 2010. Por lo tanto, no hubo negligencia del señor PELAEZ en presentar reclamación oportuna, porque si así se hubiera hecho, cualquier solicitud a Colpensiones hubiera sido negada, porque en su historia Laboral, no aparecían AUN REFEFLEJADAS LA TOTALIDAD DE SEMANAS. Por tal motivo la prescripción aplicada por COLPENSIONES ES IMPROCEDENTE. DE MALA FE, Colpensiones, resuelve los recursos y profiere la Resolución DPE-16564 del 15 de diciembre de 2020, decidiendo CONFIRMAR en todas y cada una de las partes la Resolución SUB-197610 del 16 de septiembre de 2020. La pretensión de Colpensiones es inaceptable, pretender llevar a mi poderdante un HOMBRE MAYOR DE 70 AÑOS, a debatir sus derechos legítimamente constituidos ante un nuevo proceso jurisdiccional, si lleva en esta lucha MAS de 20 años peleando su derecho pensional. Y en un claro acto de mala fe Colpensiones, le coloca toda clase trabas SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO- y debe responder pecuniariamente como lo ordena la Ley.

IV).- El valor real de la liquidación, realizada por experto Dr. Cesar Augusto Ortiz Perdomo, de la firma "ACCOUNTING LEGAL SUPPORT Auditoria Forense ", de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de (Decreto 758 de 1990, es la siguiente y es nuestra pretensión por la cual se debe librar mandamiento de pago. El valor pendiente por pagar por parte de COLPENSIONES en favor del señor Héctor Peláez Hernández, es por la suma de: CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$413.111.242.00). No le asiste razón a Colpensiones aplicar de manera UNILATERAL LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL, nunca fue alegada ni decretada por un juez de la República, además como ya se ha dejado en evidencia, no existió culpa ni negligencia del señor PELAEZ HERNANDEZ, pues por una parte, hasta tanto no hubiera adquirido ejecutoria la decisión adoptada por vía de la Sentencia de CASACIÓN, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se podría afirmar que había nacido el derecho, y por tanto ese pronunciamiento al producir efectos retroactivos desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la mesada pensional, por vía de haber adquirido el derecho, el accionante por haber cumplido 60 años de edad. Debe necesariamente cobijarse todos y cada uno de los años subsiguientes al año 2010. V):\_ por concepto de costas, LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).

Sea lo primero indicar que el apoderado de la parte ejecutante funda su solicitud en que "Con ponencia del Magistrado Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ, el día 22 de octubre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CASO la Sentencia en favor de mi poderdante HECTOR PELAEZ HERNANDEZ, habiendo ordenado a que se vincule como litisconsorte necesario a INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, condenando a Colpensiones al pago y reconocimiento de la pensión de vejez" ahora bien una vez revisada la Sentencia del 22 de octubre de 2019, SL4597 de 2019 en la parte resolutive se indicó:

"(...)En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NO CASA** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, Sala Laboral, el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), en el proceso ordinario adelantado por **HÉCTOR PELÁEZ HERNÁNDEZ** contra **BANCOLOMBIA SA**, y al que se vinculó como litisconsorte necesario al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen. (...)

Hecho abiertamente contrario a lo manifestado por el apoderado ejecutante pues con la decisión de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que se hizo fue confirmar la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2012 por el H. Tribunal Superior de Bogota Sala Laboral en la se decidió:



"(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de julio de 2012, por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a BANCOLOMBIA S.A. a trasladar a través de un título pensional la suma equivalente a los aportes correspondientes al periodo de servicios prestado por el señor HÉCTOR PELÁEZ HERNÁNDEZ desde el 28 de diciembre de 1972 hasta el 30 de octubre de 1982, con base en el cálculo actuarial realizado por el Instituto de Seguros Sociales. Según lo normado en el artículo 33 de la Ley 100 DE 1993, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Sin que la anterior orden implicara como lo pretende el ejecutante el reconocimiento y pago de una pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente traer a colación lo preceptuado en el Artículo 306 del C.G.P en donde se indica:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite. Anterior...(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior al momento de proferir el auto que libró el mandamiento de pago este estrado judicial tuvo en cuenta la literalidad de la obligación impuesta a **BANCOLOMBIA S.A.** en la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de diciembre de 2012, en ese sentido sale de la órbita de competencia de este despacho judicial el estudio de la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante el 15 de junio de 2020, y por lo tanto se deberá negar el mandamiento de pago respecto de dicha solicitud.

Por otro lado, y en lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares solicitadas en providencia del 08 de abril de 2021 se indicó respecto de las costas:

"(...) Por último, se observa que, por autos del 12 de febrero de 2020, 28 de febrero de 2020 y del 11 de marzo de 2020, se ordenó el fraccionamiento y la entrega del título judicial relacionado con el pago realizado por parte de la ejecutada por concepto de costas, esto es, la suma total de ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000). En este orden de ideas y verificada la entrega de los títulos referidos, no habrá lugar a librar mandamiento de pago por dicha suma. (...)"

En suma, a ello del escrito de ejecución aportado por el Doctor ADEL FABIAN RUALES el 15 de enero de 2021, se puede inferir válidamente que las medidas cautelares de embargo y retención de dineros correspondían a las sumas emanadas por costas en virtud del contrato de cesión de costas procesales, en ese sentido y como quiera que también se evidencia que existió un pago por parte de BANCOLOMBIA S.A. relacionado con el cálculo actuarial, el cual será objeto de estudio en la audiencia de excepciones se negará la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente se correrá traslado de las excepciones allegadas en termino por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por los conceptos y conforme la solicitud allegada el 15 de junio de 2021, por el Doctor **ADEL FABIAN RUALES** respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**



**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por **BANCOLOMBIA S.A.** (Disponibles en [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERuXpntpIKR-KlY9ujQA76-gBBdFu70wFwJe6NmvIDMw9Jg?e=evXSdk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERuXpntpIKR-KlY9ujQA76-gBBdFu70wFwJe6NmvIDMw9Jg?e=evXSdk) ) de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 109.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO  
MANTILLA**

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56b7d06a1bc8da74394896ddd41a7f37e3c80866ad61d109c550cf6f8ef28b2**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación nº 11001310503120210010900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado del ICBF aportó escrito de subsanación de la contestación de demanda y llamamiento en garantía en el término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por el ICBF, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Finalmente, se observa que la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF llamamiento en garantía en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR CARBONELL y la FIDUAGRARIA S.A., solicitud que se encuentra acorde al artículo 65 del C. General del Proceso, por lo que se admitirá.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la vinculación de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR CARBONELL** y la **FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de Litis consortes, a las cuales se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado notificando a las llamadas a integrar la litis **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR CARBONELL** y la **FIDUAGRARIA S.A.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Ténganse en cuenta para fines de notificación los correos electrónicos señalados por el apoderado del ICBF en el escrito de subsanación, esto es, [luchigonza@hotmail.com](mailto:luchigonza@hotmail.com) y [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co) respectivamente.

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía, solicitado por la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, respecto de las entidades **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR CARBONELL** y **FIDUAGRARIA S.A.**

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de las entidades **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR CARBONELL** y **FIDUAGRARIA S.A.**, a las cuales se le deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que proceda de conformidad con el artículo 66 del C. G del Proceso. Por secretaría envíese la comunicación electrónica a [luchigonza@hotmail.com](mailto:luchigonza@hotmail.com) y [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co) respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 109.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd623e7606928a1d4efc5fd0e8404f2676e7c833e5f55a45b7082e91d309ca78**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120210023500**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C.; catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de abril de 2021, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como un nuevo proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 1100131050312021023500, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando por medio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSE CASIMIRO RACINE DIAZ, así:

*"(...) con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en los autos de primera y segunda instancia, que dieron por terminado el proceso mediante los cuales, además de absolver a la entidad de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria, se ordena a la parte demandante a cancelar las costas procesales a su favor.*

*Por lo anterior, solicito a su señoría se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi representada por las sumas a las que fue condenada la parte demandante por concepto de costas; esto teniendo en cuenta que, hasta la fecha aun cuando la sentencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada, no se ha procedido con dicho pago. (...)"*

Conforme a lo anterior, se transcribe la parte resolutive el auto de 16 de noviembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el siguiente sentido:

*"(...)*

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ CASIMIRO RACINE DIAZ** y en contra de la ejecutada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por los siguientes conceptos:

- a. *Por la obligación de hacer, correspondiente en reintegrar al ejecutante al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría o igual remuneración.*
- b. *Por la obligación de cancelar al demandante todos los salarios y prestaciones sociales tanto legales como convencionales dejadas de percibir entre el momento del despido y al momento del reintegro.*

*Por las costas que se llegaren a causar en el trámite de la presente ejecución.*

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por los conceptos indicados en el numeral 3 de la solicitud de ejecución, de conformidad con los argumentos anteriormente explicados.

**TERCERO: ORDENAR** a la ejecutada el cumplimiento de la presente decisión dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G. del P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso. (...)"



En efecto, a folio 310 del expediente, obra sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 dentro de la audiencia especial de resolución de excepciones, mediante la cual se declaró cumplida la obligación y se condenó en costas al ejecutado, así:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR cumplida la obligación de hacer consistente en el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de compensación alegada respecto del literal B del auto que libró mandamiento de pago.*

*TERCERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por compensación de la obligación.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación, fijando como agencias en derecho la suma de cinco (5) SMLMV.*

*QUINTO: COMPULSAR copias para que se investigue disciplinariamente al apoderado de la parte ejecutante. (...)"*

Decisión anterior que fue confirmada mediante providencia del 12 de marzo de 2020 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

*"(...) En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., CONFIRMA la providencia proferida el 13 de diciembre de 2018, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Costas en esta alzada a cargo del ejecutante, para su tasación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte. (...)"*

Posteriormente, mediante autos del 08 de febrero de 2021 y 05 de marzo de 2021 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 13 de diciembre de 2018, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 12 de marzo de 2020; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ejecutivo laboral N° 11001310503120170066900, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y en contra de **JOSE CASIMIRO RACINE DIAZ**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$4.206.210 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ejecutivo laboral N° 11001310503120170066900.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** al ejecutado de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la S.S. Téngase en cuenta para tal fin lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte ejecutante deberá suministrar el correo de notificación electrónica del ejecutado.



**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN** identificada con C.C. N° 1.010.217.546 y T.P. N° 276.978 del C. S. de la judicatura como apoderada de la ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 336 del plenario.

**QUINTO: PREVIO** a estudiar la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que por intermedio de su apoderado judicial de cumplimiento al artículo 101 del C.P.T y de la Seguridad Social, y en tal sentido preste el juramento correspondiente de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 109.

Firmado Por:

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**LUZ AMPARO**

**SARMIENTO**

**MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17f048b838c119f7b18695ead10ed0e2187fb460636e3c2e62ba9328c0056a1**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN N° 11001310503120210027600**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16/06/2021 proveniente del JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, el cual consta de 11 archivos con 201 páginas, radicado bajo n.º 11001310503120210027600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del proceso que correspondió por reparto del 16 de junio de 2021, se encontró que en dicho trámite ya se había admitido la demanda, y de igual forma el demandado **FERNANDO GOMEZ SAAVEDRA** dio contestación a la demanda, de igual forma que antes de la audiencia inicial el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA a través de providencia del 15 de diciembre de 2020, decidió rechazar la demanda al considerar que carecía de competencia para resolver la solicitud elevada por COLPENSIONES

En ese sentido y teniendo en cuenta los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el tramite correspondiente para impulsar el proceso.

En conclusión, como quiera que ya se encuentra trabada la litis, este juzgado avocara conocimiento de la presente acción, citando a la audiencia de que trata el Artículo 77 de C.P.T. y de la S.S., a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el señor **FERNANDO GÓMEZ SAAVEDRA** indicando que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso las actuaciones surtidas en el Juzgado Cuarenta Y Nueve Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá Sección Segunda conservan validez.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que allegue el expediente administrativo del señor **FERNANDO GÓMEZ SAAVEDRA** identificado con C.C. 19.260.480, el cual deberá ser aportado antes de audiencia del Art 77 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del miércoles veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado n.º  
109.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO**

**SARMIENTO**

**MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2ffba202f0c6d4b0ae799c6827c00d6467f9c92fb8e306b27cf127907c16778**

Documento generado en 15/07/2021 07:12:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210029000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 25/Jun./2021, el cual consta de 3 archivos en pdf que unidos generan 52 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210029000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **EFRAIN HUERTAS TRIANA** contra (i) **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **EFRAIN HUERTAS TRIANA** identificado con C.C. 80.261.084, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **MANUEL GUTIERREZ LEAL** identificado con la C.C. N° 19.478.502 y T.P. N° 168.387 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

C

*Firmado Por:*

**LUZ AMPARO SARMIENTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL**

*Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12*

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 109.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**MANTILLA**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el*

Código de verificación: **ac2039b256de1229caed5d5a1349d0f2f1665a0a43737215292a3b7f38a16a4d**  
Documento generado en 15/07/2021 07:12:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120210031600**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 12, 1, 28 y 76 páginas en PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210031600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ DARIS ATHEORTUA RESTREPO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUZ DARIS ATHEORTUA RESTREPO** quien se identifica con la C.C. N°21.559.260, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** identificada con la C.C. N° 38.238.315 y T.P. N° 116.558 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 109.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: c3c396bf134636270f3bd3c71ffebdfed5545f1b56f4224954d4322cfcbd2df6**

*Documento generado en 15/07/2021 07:13:01 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN N° 11001310503120210031800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 11, 62, 1, 2, 14, 2 y 1 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210031800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"
2. La pretensión declarativa 1 contiene más de una solicitud, las cuales deberán ser divididas en numerales independientes.
3. No fue posible acceder al documento denominado "*Reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES 15 abril 2021 que comprende desde 05-02-1991*"
4. No se evidencia el escrito de la reclamación administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **AURA EVANGELINA SALAS PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al doctor **JOSE DIDIER LEZCANO VALDERRAMA** identificado con C.C. N° 2.909.136 y T.P. N° 2.074 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 15 de julio de 2021, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 109.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO  
MANTILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031**

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**SARMIENTO**

**LABORAL DEL**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d2a5c210422356acdccc3249416d666820eae919432a39aebfd3a41bc29c56**

Documento generado en 15/07/2021 07:13:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210031900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 16, 4 y 40 páginas en PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210031900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUITRAGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUITRAGO** quien se identifica con la C.C. N° 79.384.964, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO** identificada con la C.C. N° 23.497.170 y T.P. N° 83.390 D1 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

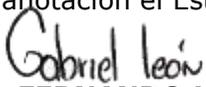
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 109.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 7c995514b4bd5af188e6c51469157300d5514f083c53f52d2df5ca4b19c06a51**

*Documento generado en 15/07/2021 07:13:06 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210032300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de julio de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 15, 1 y 72 páginas en PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210032300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTILLO** quien se identifica con la C.C. N° 79.186.601, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con la C.C. N° 71.268.554 y T.P. N° 139.617 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy, 15 de julio de 2021, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado n.º  
109.  
  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 7fbd973dbaa73a1b068233959cd9d22a868ab000fef4111ab35d1c0afcfbb**

*Documento generado en 15/07/2021 07:13:09 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120210032900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela correspondió por reparto del 13-07-2021, siendo remitida por la Oficina Judicial de Reparto a las 6:00 pm, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la señora **ANA BEATRIZ DÍAZ MELÉNDEZ** actuando por intermedio de su apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del **GERENTE DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, ordenando la vinculación del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL-SUCRE**, con el fin de que se:

*"(...) se le ampare a mi poderdante el derecho fundamental constitucional al **DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A L TRABAJO, LA VIDA, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, LA EDUCACIÓN, LA FAMILIA, MEDIO AMBIENTE, ETC,** y como consecuencia se **ordene poner inmediatamente a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,** y consignar en la cuenta de depósitos judiciales No 702152044001 del Banco Agrario de Corozal, **los dineros embargados y retenidos por ADRES, contra la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS- SUCRE, identificada con NIT 823002541-8, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de YAMILE MENDOZA GÓMEZ Y OTROS, con Radicado No. 702153189002-2.017- 00196 - 00 (...)"***

Fundamentó su solicitud básicamente en que el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal- Sucre en el tramite del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 702153189002-2017-0019600, instaurado por **YAMILE MENDOZA GÓMEZ** y otros en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS**, decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros, la cual a la fecha no se ha podido materializar, aparentemente por responsabilidad atribuible a la actuaciones desplegadas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** en su calidad de entidad pagadora.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería el caso de admitir la acción de tutela e impartirle el tramite correspondiente, de no ser porque este juzgado considera que no es el competente conforme se pasa a explicar.

La H. Corte Constitucional en Auto del 018 de 2019, explicó como reglas de competencia las siguientes:

*"(...) ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio<sup>[9]</sup> de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

- (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*
- (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el*



factor territorial<sup>[12]</sup>; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>[13]</sup>; y

- (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente"<sup>[14]</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>[15]</sup> (...)".

En este orden de ideas, considera este Juzgado teniendo en cuenta que los hechos que originaron la presunta amenaza a los derechos constitucionales de la parte actora ocurrieron en **COROZAL** lugar en donde se tramita el proceso ejecutivo No. 702153189002-2017-0019600, y asimismo es el sitio en donde la sentencia de tutela produce efectos; es claro que el competente para conocer el amparo constitucional solicitado, es el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL** en virtud del factor funcional; puesto que se considera que obligatoriamente se debe vincular al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL-SUCRE** y a las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo que motivó la presente actuación

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado ordenará que por secretaría se envíe el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, para que asuma el tramite de la presente actuación constitucional.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento de la presente actuación constitucional.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, para que asuma el tramite de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

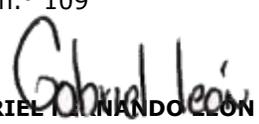
La Juez,

  
**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO  
MANTILLA**

<p><b>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</b></p> <p>Hoy, 15 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 109</p> <p> <b>GABRIEL FERNANDO LÓN RUIZ</b> Secretario</p>
--

**SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



*Código de verificación:*

**9cf9c70a28c679202417d9eeca3b330b01d9cbfd28d7f514e236b9  
23e6ca858e**

*Documento generado en 15/07/2021 07:13:11 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***